



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-19-2021

INSTANCIA VINCULADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El dos de agosto de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000129121**, requiriendo:

“Copia en versión electrónica de los recibos de pago firmados por el magistrado presidente, mediante el cual recibe su salario base y sus compensaciones mensuales, lo anterior del mes de septiembre del año 2020 al mes de julio del año 2021”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0241/2021**.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2410/2021, de once de agosto de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Mediante oficio electrónico DGRH/SGADP/DRL/333/2021, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Dirección General de Recursos Humanos informó lo siguiente:

“(...) En principio se considera oportuno orientar al peticionario sobre la composición del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 94, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que, el Poder Judicial de la Federación se deposita en una

Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. El artículo es del tenor siguiente:

Artículo 94. *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.*

Asimismo, el citado precepto en el párrafo tercero señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de Ministros y de Ministras, el párrafo a la literalidad establece:

Párrafo tercero: *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.*

Por lo anterior es dable concluir que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de la figura denominada "Ministro" y no de la relativa a "Magistrado", pues tal investidura forma parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Conforme con los artículos 94, 97, 99 y 101 de la Carta Magna.

No obstante lo anterior, y suponiendo que, la solicitud formulada por el peticionario se refiera a Ministro Presidente, se informa que no obra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos recibos de pago firmados por el servidor público del que se solicita información, con lo que se cuenta son los denominados "Reportes de Incidencia de Nómina" que se generan a través de un sistema los cuales tampoco cuentan con firma autógrafa o digital del Ministro Presidente, por lo que en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley General de la materia, la información en los términos solicitados es inexistente."

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2856/2021, de tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. La persona solicitante pide, en versión electrónica, la copia de los recibos de pago firmados por el “Magistrado Presidente”, en el que consta su salario base y compensaciones mensuales, del periodo de septiembre de 2020 a julio de 2021.

En respuesta a la solicitud, la Dirección General de Recursos Humanos informa, en esencia, lo siguiente:

- A manera de orientación para el solicitante, el artículo 94 de la Constitución General señala los órganos en los que se deposita el Poder Judicial de la Federación y, respecto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que se integra por Ministras y/o Ministros, por lo que la investidura de “*magistrado*” corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como al Tribunal Electoral, en términos de los artículos 94, 97, 99 y 101 de la Constitución General.
- No obstante, en caso de que la solicitud haga referencia al Ministro Presidente, se informa que no obra en sus archivos los recibos de pago firmados por dicho servidor público y solo cuenta con los reportes de incidencia de nómina, los cuales son generados a través de un sistema y no contienen la firma autógrafa o digital del Ministro Presidente. Por tal motivo, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, la información en los términos solicitados es **inexistente**.

Al respecto, para que este órgano colegiado se pronuncie sobre el pronunciamiento de inexistencia referido, se debe considerar que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que constriñe a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General¹.

De esta forma, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o en lo particular, delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-19-2021

En lo que corresponde al presente caso, la Dirección General de Recursos Humanos es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, en virtud de que es responsable de dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, así como los sistemas de pago de sueldos y prestaciones del personal de este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 22, fracciones I y II del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² en relación con el numeral sexto, fracción I del Acuerdo General de Administración I/2019, por el cual se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa³.

Conforme a lo anterior, si la Dirección General de Recursos Humanos indica que la solicitud hace referencia a una autoridad que no corresponde a la integración de la Suprema Corte conforme al artículo 94 constitucional, de tal suerte que el documento con las particularidades requeridas es inexistente en sus archivos; este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con esa información y ha señalado que no existe el documento en particular en sus archivos.

² **Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;
- II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;

³ **SEXTO.** La Oficialía Mayor ejercerá las atribuciones previstas en los artículos 19 y 20 del ROMA-SCJN, salvo la señalada en su fracción XX, y tendrá adscritas las áreas siguientes:

- I. La Dirección General de Recursos Humanos, la que ejercerá las atribuciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXX, XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 22 del ROMA-SCJN;

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Tampoco se actualiza el supuesto de exigir a la Dirección General de Recursos Humanos que genere el documento que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, puesto que, se reitera, no se posee o resguarda el documento particular que se pide.

Cabe destacar que, si bien la instancia vinculada incorpora en su informe información y datos ajenos a los términos estrictos de la solicitud, este órgano colegiado estima que no tiene atribuciones para analizar, en este momento, información distinta a la solicitada, puesto que se resuelve exclusivamente con base en las características de lo solicitado.

Por estas razones, se confirma la **inexistencia** del documento particular con las características solicitadas, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información en los términos indicados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-19-2021**

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.